

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
Expediente: 2006-00027
Demandantes: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO
Demandado: FRANCISCO JAVIER GÓMEZ RAMÍREZ

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, y revisadas las solicitudes efectuadas a través de los memoriales allegados por la parte ejecutante visibles a folios 183, 184 y 186 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Frente a la solicitud de elaboración del oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, y una vez revisado el plenario advierte el Despacho que, en cumplimiento del numeral primero del auto del 15 de febrero de 2017; la Secretaría de este Despacho elaboró el oficio N° 1195 de 19 de diciembre de 2017, visible a folio 185 del cuaderno de medidas cautelares; no obstante, a la fecha se observa que el apoderado de la parte ejecutante no lo ha retirado. En consecuencia, **requiérase al apoderado de la parte ejecutante** para que retire y tramite el mencionado oficio junto con los anexos y acredite el diligenciamiento ante este estrado judicial.

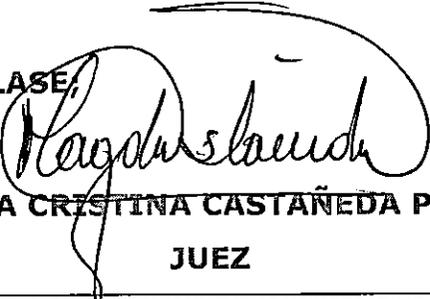
SEGUNDO: Respecto de la solicitud de embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado en cuentas de los Bancos FALABELLA y CITY BANK, éste Despacho se abstendrá de efectuar pronunciamiento, hasta tanto se tenga certeza de lo ocurrido con el embargo del bien inmueble con matrícula N°100-165168 indicado en numeral anterior y con las respuestas a los oficios N° 1180 y 1181 dirigidos a los Bancos ITAÚ (antes Corpbanca) y BOGOTA, tramitados por la parte ejecutante (fl. 187 y 188) y de los que a la fecha no se tiene respuesta por parte de las entidades Bancarias.

Visto lo anterior, **por Secretaría reitérense con los apremios de Ley** los mencionados oficios y remítase copia de los mismos a los correos electrónicos destinados para notificaciones judiciales de las entidades

Bancarias ITAÚ (antes Corpbanca) y BOGOTÁ. Así mismo **se requiere al apoderado de la parte ejecutante** para que retire y tramite los mencionados oficios y acredite su diligenciamiento ante este estrado judicial.

Una vez se tenga respuesta de los embargos ya decretados, esta sede judicial se pronunciará frente a la solicitud de retención en cuentas de los Bancos FALABELLA y CITY BANK.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-			
Por	anotación	en	el estado No. <u>72</u> de fecha
	<u>10 AGO. 2016</u>		fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.	La Secretaria, 		

283

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO

Expediente: 2006-00027

Demandantes: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO

Demandado: FRANCISCO JAVIER GÓMEZ RAMÍREZ

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, y revisado el memorial allegado por la parte demandada visible a folios 120 a 129 del cuaderno principal el Despacho DISPONE:

1. De la solicitud de amparo de pobreza

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandada solicitó amparo de pobreza para el señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ RAMÍREZ argumentando que el mencionado señor carece de los recursos suficientes para atender los gastos del proceso.

Al respecto el Despacho destaca, que el beneficio del amparo de pobreza está consagrado y regulado en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso. Dichas normas establecen, entre otras cosas, que el amparo procede a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley, debe alimentos.

En particular, el artículo 154 del C.G.P señala que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia ni otros gastos de la actuación, como tampoco debe ser condenado en costas. El mismo postulado indica que estos beneficios operan desde la fecha de la solicitud del amparo.

La figura del amparo de pobreza ha merecido el pronunciamiento del H. Consejo de Estado en los siguientes términos:

*"El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta (...). El amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos (...). **El objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el***

acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador (...).

La única condición que impone la ley para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el demandante manifieste, bajo la gravedad del juramento (...), que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso, sin que para nada importe, que el auto que decreta las pruebas e impone las cargas procesales haya sido impugnado o no, pues dicha exigencia no está contemplada por el ordenamiento jurídico..."¹

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Sede Judicial, que en el presente caso se dan los presupuestos legales para el otorgamiento del amparo de pobreza solicitado por la parte actora, como quiera, que con el juramento expresado a folios 29 y vuelto del cuaderno principal, es suficiente para que se otorgue el mismo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

Revisada la petición de amparo de pobreza, quien solicitó la concesión de ese beneficio ante la imposibilidad económica de asumir los gastos procesales en la presente acción y, como quiera que se estructuran los requisitos establecidos para tal fin en los artículos 151 a 158 del C.G.P, **habrá de accederse a la misma**, surtiendo efectos desde la fecha de presentación de la solicitud, es decir, desde el 15 de marzo de 2018, como lo establece el inciso final del artículo 154 ibídem.

2. Del incidente de desembargo – levantamiento de la medida cautelar

Con el escrito, se formuló incidente de desembargo frente al vehículo tipo taxi de placas WBF 933 marca Hyundai Athos Prime, de propiedad del demandado.

El peticionario fundamentó el levantamiento de la medida cautelar, en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P, indicando que se trata de un bien inembargable, puesto que el referido mueble, es necesario e indispensable para su subsistencia y la de su familia, pues constituye su fuente de trabajo.

Frente al incidente, el Despacho considera que el mecanismo del desembargo de bienes sujetos a medida cautelar, no se instaura a través del trámite incidental establecido en el Título IV del Código General del Proceso; pues tal como lo indica el artículo 127 de la misma obra, los incidentes sólo pueden ser impetrados en los casos expresamente previstos en las normas procesales, dentro de los cuales no se encuentra el levantamiento de medidas cautelares, salvo cuando el interesado sea un tercero poseedor que no se haya opuesto al secuestro, según las voces del artículo 597 – numeral 8º del C.G.P.

Por ello, la solicitud de desembargo que propone el apoderado del demandado bajo la figura del *incidente*, será rechazada de plano al tenor de lo dispuesto en el artículo 130 del C.G.P, que en efecto, dispone:

¹ ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D. C., junio dieciséis (16) de dos (2) mil cinco (2005), Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00080-02(27432)

"El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código y los que se promuevan fuera del término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuándo no reuma los requisitos formales."

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, el ejecutado contó con los recursos de ley en la oportunidad procesal pertinente, para controvertir la providencia dictada por este Juzgado que decretó la medida de embargo; no obstante, la petición de levantamiento de medida cautelar fue presentada dos (2) años después de la notificación del auto que decretó el embargo del vehículo, proferido el 15 de febrero de 2015 (fl. 62 y 63 cuad. med. cautelar), en tanto que el escrito de incidente sólo fue promovido el 15 de marzo de 2017 (fl.121 a 124 c.1).

En consecuencia, el Despacho dispondrá **el rechazo del incidente** formulado por el apoderado del ejecutado.

3. De la petición de pruebas

Advierte esta cede judicial que, la parte demandada allegó solicitud y decreto de práctica de pruebas documentales y testimoniales como consta a folio 123 del plenario; no obstante, considera el Despacho pertinente recordar al apoderado de la parte demandada, que desde el 7 de mayo del 2010, fue proferida decisión de fondo que ordenó seguir adelante con la ejecución del presente asunto y requirió a las partes para que presentaran la correspondiente liquidación del crédito (fl. 59 y 60 c.1); de tal modo, que la oportunidad para aportar o solicitar pruebas, se encuentra más que vencida razón por la cual, el Despacho negará la práctica de pruebas solicitadas.

4. Finalmente, a folio 117 y 118 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido, allegando comunicación la entidad, razón por la cual por encontrarse acorde con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la misma.

En concordancia con lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO- CONCEDER el **amparo de pobreza** solicitado por el señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ RAMÍREZ, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

El amparado gozará de los beneficios contemplados en el artículo 154 del Código General del Proceso, desde el día **15 de marzo de 2018**, de conformidad con el inciso final de la citada disposición.

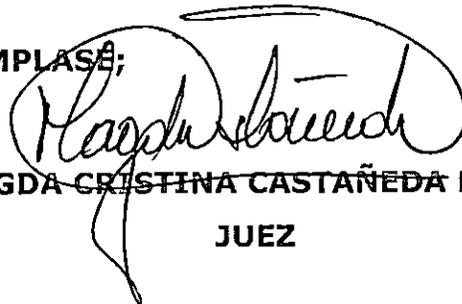
SEGUNDO.- RECHAZAR el incidente de desembargo o levantamiento de la medida cautelar del vehículo tipo taxi de placas WBF 933 marca Hyundai Athos Prime, de propiedad del demandado, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NEGAR el decreto y práctica de las pruebas solicitadas, de conformidad con los argumentos plasmados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada GLORIA ASTRID MESA como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el memorial visible a folio 117 y 118 del cuaderno principal.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al abogado LIBARDO SANTOYO MATEUS con cédula N° 5.788.440 y Tarjeta Profesional N° 41.027 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad y con los fines establecidos en el poder allegado a folio 120 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-	
Por <u>10 ABO. 2018</u> anotación en el estado No. <u>93</u> de fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Expediente No: 2013-00477

Demandante: MARIA LUCELIA ROJAS CARDOZO Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

PRIMERO: En cumplimiento del auto del 2 de marzo de 2017 proferido por este Despacho, se libró el oficio N° 0643 de 25 de abril de 2017, a través del cual se devolvió el despacho comisorio N° 022 al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, para que realizara diligencia de notificación personal al demandado EDGAR RODRIGUEZ BERRIO y se realizara la transferencia de los gastos procesales solicitados por esa dependencia para tales efectos. (fl.204 y 205 c.1)

No obstante, a la fecha el referido Juzgado no ha remitido a este estrado Judicial el informe de notificación. En consecuencia, **por Secretaría líbrese oficio dirigido al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali y remítase el mismo al correo electrónico de notificaciones judiciales de esa dependencia**, para que se sirva informar de manera inmediata a este Juzgado sobre el trámite impartido al despacho comisorio N° 022 de 2016. El trámite del oficio se encuentra a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá acreditar su diligenciamiento.

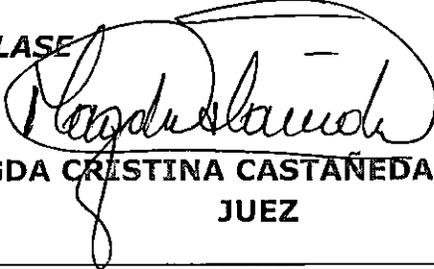
Una vez sea allegado el informe, ingrésese el proceso al Despacho para resolver la solicitud obrante a folio 208 del cuaderno principal, con relación a la notificación de que tratan los artículo 291 y 292 del CGP y sobre la transferencia de los gastos del proceso.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado LUIS RICARDO PADILLA BRUNAL a folios 201 y 202 del cuaderno principal, como apoderado de la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, acorde con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada JOHANA SANABRIA VARGAS con cédula de ciudadanía N° 1.019.017.916 y Tarjeta Profesional N° 215.308 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con los fines y para los efectos del poder aportado a folio 203 del cuaderno principal.

CUARTO: Reconocer personería al abogado LUIS DANIEL VARGAS NIEBLES con cédula de ciudadanía N° 8.677.294 y Tarjeta Profesional N° 52.084 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte actora, con los fines y para los efectos del poder allegado a folio 273 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>73</u> de fecha <u>10 AGO 2018</u>	
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, _____	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00288
Demandantes : MARÍA ALEJANDRA SOGAMOSO MADRIGAL Y
OTROS
Demandados : CAPITAL SALUD Y OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, las documentales aportadas por la apoderada de la Previsora S.A - Compañía de Seguros, visible a folios 164 a 167 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REITERAR bajo los apremios de ley, el oficio No. 1080 del 9 de noviembre de 2017, dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que en el término de diez (10) días se sirva remitir las documentales que allí se indicaron.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte actora ante las dependencias correspondientes.

Finalmente, en el oficio que se libre para tal efecto, se debe advertir a la dependencia oficiada que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, **en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del presente oficio so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.**

TERCERO: El apoderado de CAPITAL SALUD EPS- S.A.S., mediante memorial de fecha 1 de agosto de 2018, a través del cual manifestó desistir de la prueba de interrogatorio de parte de los señores ERMINZUL URREA MARTINEZ y MARÍA ALEJANDRA SOGAMOSO MADRIGAL, encuentra esta Sede Judicial que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, que establece que las partes pueden desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado y teniendo en cuenta que el referido medio probatorio fue

solicitado por la aquí demandada CAPITAL SALUD EPS- S.A.S, este Despacho accederá a tal petición y en consecuencia, tendrá por **DESISTIDA** la prueba de interrogatorio ya referida.

CUARTO: Teniendo en cuenta, que las órdenes que se debían impartir en la audiencia de pruebas programada para el día **lunes 13 de agosto de 2018** se efectuaron a través del presente proveído, advierte el Despacho que no se llevará a cabo, la audiencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>93</u> de fecha <u>10 AGO 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2014-00258
--

20

10

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Expediente : N° 2014-00100
Demandante : ANDRES FELIPE PORRAS LUNA
Demandados : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio N° 502, por parte del Coordinados Jurídico del PAR CAPRECOM LIQUIDADADO, visible a folios 212 y 213 del cuaderno principal, por medio del cual informan a este Despacho que la IPS que prestó los servicios al señor ANDRES FELIPE PORRAS LUNA fue el Hospital del SUR ESE CAMITRINIDAD GALAN.

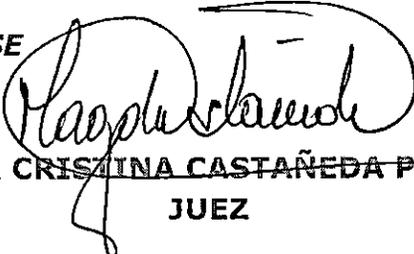
Visto lo anterior, **por Secretaría librese oficio**, dirigido al Hospital del SUR ESE CAMI TRINIDAD GALAN, con el fin de que remitan en el término de 10 días la copia íntegra y auténtica con notas de enfermería y transcripción de la Historia Clínica del señor ANDRES FELIPE PORRAS LUNA.

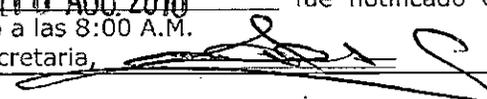
El oficio debe ir acompañado de la fotocopia de los folios 212 y 213 del cuaderno principal y deberá ser tramitado por el apoderado de la parte **demandante**, quien deberá acreditar su diligenciamiento ante la dependencia, dentro de los 5 días siguientes al retiro.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio N° 006, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

TERCERO: **Requírase** al apoderado de la parte demandante, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez el cumplimiento de todos lo solicitado por esta dependencia y acredite su cumplimiento ante este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>93</u> de fecha <u>11 0 AGO 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00267
Demandantes : WISTONG VALENCIA ALBARADO Y OTROS
Demandado : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA
NACIONAL.
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes por el término de **tres (3) días** la respuesta al oficio N° 0247, visible a folios 288 a 292 del cuaderno principal allegada por la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Comunitario de la Gobernación del Huila.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes por el término de **tres (3) días** la respuesta al oficio N° 0248, visible a folios 294 a 296 del cuaderno principal allegada por el Segundo Comandante del estado Mayor de la Novena Brigada del Ejército Nacional.

TERCERO: De la revisión de las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que los medios de convicción decretados en audiencia inicial, fueron aportados en su totalidad y fueron puestos en conocimiento de las partes.

A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días **siguientes al vencimiento de los 3 días otorgados en este providencia**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.

b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

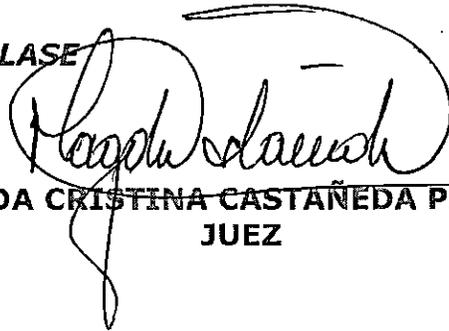
c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes al vencimiento de los tres (3) días otorgados en la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.

d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

f) **RECONOCER personería** a la abogada JOHANA SANABRIA VARGAS con cédula de ciudadanía N° 1.019.017.916 y Tarjeta Profesional N° 215.308 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con los fines y para los efectos del poder allegado a folio 373 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 93 de fecha
10 AGO. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

934

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Expediente : N° 2014-00039
Demandante : ANEIDA BARON MALDONADO Y OTROS
Demandados : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y los memoriales allegados por las partes, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, la respuesta dada al oficio N° 150 allegada por parte del Coordinador de Policía Judicial - INPEC visible a folio 285 del cuaderno principal.

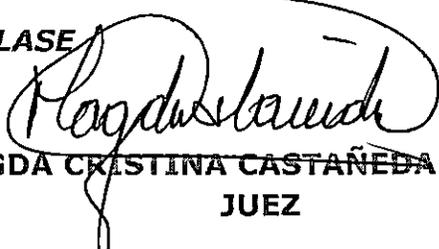
SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, el dictamen pericial allegado por parte de la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E visible a folio 294 y 295 del cuaderno principal.

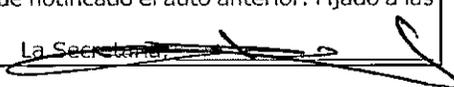
Visto lo anterior, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de contradicción del dictamen el día **jueves 14 de febrero de 2019 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: **ACEPTAR** la renuncia allegada por la abogada SARA INES ABRIL CARVAJAL como apoderada de la demandada INPEC, visible a folios 286 a 287 del cuaderno principal, por encontrarse conforme a los establece el artículo 76 del CGP.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada MARIA LUPITA RICO PEÑA con cedula de ciudadanía N° 1.018.426.431 y Tarjeta Profesional N° 246.066 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 289 a 293 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por la anotación en el estado No. <u>93</u> de fecha <u>10/08/2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	La Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00378
Demandantes : HERMINDA RUBIANO TORRES Y OTROS
Demandado : NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes por el término de tres días (3), la respuesta dada al oficio N° 920 visible a folios 365 a 367 y 372 a 375 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Frente al oficio allegado por parte demandante a folio 369 del cuaderno principal, en la que manifiesta la imposibilidad de radicar el oficio N°0921 dirigido a la Sociedad Legal Deposit S.A.S, y una vez observado el plenario, se tiene que en 5 oportunidades diferentes este Despacho ha ordenado librar los oficios N° 0426 (fl.227), 0541 (fl. 253), 0618 (fl. 278), 0619 (fl. 288) y 0620 (fl. 289) dirigidos a ese establecimiento comercial, con el objeto de conocer las tarifas de parqueadero, el estado actual y ubicación del vehículo tipo furgón de placas FTL 891, sin lograr su trámite y sin obtener respuesta a los requerimientos, siendo el único medio de convicción pendiente por recaudar.

En consecuencia, se advierte que, el proceso no puede permanecer suspendido indefinidamente, motivo por el cual el Juzgado **se abstendrá de continuar con el recaudo del aludido medio probatorio** y a fin de continuar con el trámite del proceso, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días **siguientes al vencimiento de los 3 días otorgados en este providencia**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.

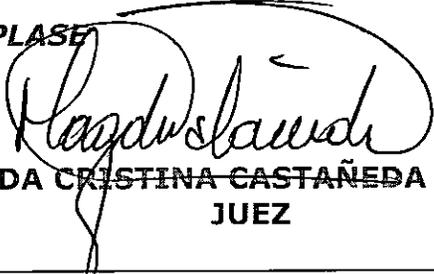
b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes al vencimiento de los tres (3) días otorgados en la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.

d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 73 de fecha
10 AGO. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

284

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Expediente : N° 2014-00199
Demandante : LUIS MARIO RENTERIA PEREA
Demandados : MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA
NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes por el término de tres días la providencia del 1 de junio de 2017, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Pereira obrante a folio 340 del cuaderno principal, por medio de la cual el referido Despacho declaró la falta de competencia en razón del territorio para adelantar el Despacho comisorio N° 019 referente al testimonio del Patrullero FELIPE ANDRES DAZA PAPAJIMA, por encontrarse laborando en el Municipio del Tambo -Cauca.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes por el término de tres días la respuesta dada al oficio N° 143, dirigido a la Oficina de Reparto para los Juzgados Administrativos de Cúcuta Norte de Santander, por el cual se solicitó información acerca del trámite impartido al Despacho Comisorio N°04, con el fin de recepcionar el testimonio del señor JAIDER ALBERTO ROJAS CASTRO que se encuentra visible a folio 391 del cuaderno principal, a través del cual se certifica, que con auto del 16 de agosto de 2017, no se auxilió el Despacho Comisorio y se ordenó la devolución a este estrado Judicial.

TERCERO: Como quiera que no ha sido posible el diligenciamiento de los Despachos Comisorios N° 019 y 004 señalados en los numerales anteriores, a través de los que se pretende la recepción de los testimonios de los señores FELIPE ANDRES DAZA PAPAJIMA y JAIDER ALBERTO ROJAS CASTRO, y teniendo en cuenta que este Despacho ya cuenta con las herramientas tecnológicas para adelantar la prueba decretada a través de video conferencia con las distintas ciudades del país, y con el fin de garantizar el principio de inmediación de la prueba, en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, en virtud a la ubicación geográfica de los testigos, procederá a **ordenar la realización de una video conferencia** para la recepción de los referidos testimonios, diligencias que se fijan para el día el día **miércoles 6 de febrero de 2019** en los siguientes horarios:

El señor FELIPE ANDRES DAZA PAPAJIMA, teniendo en cuenta ubicado en el Municipio Tambo - Cuaca a las **10:30 a.m**

El señor JAIDER ALBERTO ROJAS CASTRO ubicado en el Municipio de Puentes – Norte de Santander a las **11:00 a.m**

Conforme con lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante deberá adelantar las actuaciones pertinentes ante Las Oficinas de Apoyo para los Juzgados Administrativos de los Circuitos Judiciales de Cúcuta y de Cali, para que los señores JAIDER ALBERTO ROJAS CASTRO y FELIPE ANDRES DAZA PAPAJIMA puedan rendir sus testimonio, por videoconferencia en la fecha y horas fijadas por este Despacho. Para ello, deberá adjuntar copia de la demanda, de la contestación de la demanda.

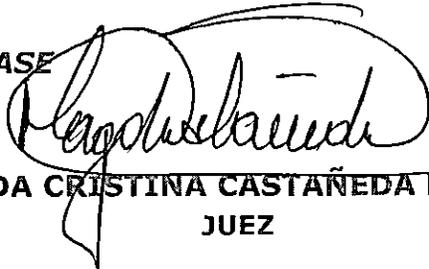
Asimismo, el referido profesional del derecho deberá acreditar el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, así mismo, dentro del mismo término, deberá informar a los testigos la fecha y hora de la audiencia de testimonio; lo anterior, **so pena de tener por desistida la prueba.**

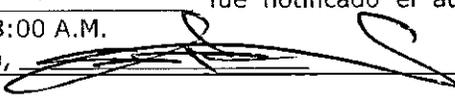
Igualmente, **por conducto de la Secretaría de este Despacho** comuníquese de la presente decisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que adelante los trámites pertinentes para la realización de la videoconferencia que se llevará a cabo el día **miércoles 6 de febrero de 2019** a partir de las **10:30 a.m**

En todo caso, se advierte que es obligación de la parte interesada, hacer que los testigos comparezcan a la audiencia, tal como lo establece el artículo 217 del Código General del Proceso. Asimismo se recalca que la citación telegráfica sólo es procedente si así lo requiere el solicitante de la prueba ante la Secretaría del Despacho, lo cual, en todo caso, no despoja a la parte interesada de su obligación de procurar la asistencia de los testigos.

CUARTO: Requiérase al apoderado de la parte demandada, para que en el término de **15 días**, contados a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a lo dispuesto en los literales a), b) y e) del numeral segundo del auto de pruebas dictado en audiencia inicial (fl.135 c.1), so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>93</u>	de fecha
<u>10</u> AGO. 2018	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Expediente : N° 2014-00103
Demandante : LIANA MARIA CAÑAS CASTAÑO Y OTROS
Demandados : MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede, este Despacho advierte, lo siguiente:

PRIMERO: En relación con las pruebas decretadas en el presente proceso, se observa que en el curso de la audiencia inicial llevada a cabo desde el 15 de marzo de 2016, se ordenó librar oficios con destino a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Arroyo Hondo (con oficio N° 0226), a La Fiscalía Local del Municipio de Calamar (con oficio N° 0227), al Comando de Policía del Departamento de Bolívar (con oficio N° 0228); no obstante, llegada la audiencia de pruebas, no fueron aportadas la documentales requeridas, razón por la cual, este Despacho ordenó reiterar los oficios. (fl.76 a 80 c.1)

Cumplida la orden impartida en audiencia de pruebas, fueron elaborados los oficios N° 0871, 0872 y 0873 visibles a folios 89 a 90, los cuales fueron retirados por el apoderado de la parte demandada. Sin embargo, no fueron allegados los medios de convicción, razón por la cual, mediante auto del 21 de septiembre de 2017 se ordenó, la reiteración por última vez de los oficios. (fl. 94 y 95)

En cumplimiento de la orden impartida en auto del 21 de septiembre de 2017 (fl. 94 y 95), fueron elaborados los oficios N°1182, 1183 y 1184 de fecha 11 de noviembre de 2017; no obstante, a la fecha el Despacho observa que no se ha acreditado el trámite de los mencionados oficios, y no han sido allegadas las documentales requeridas.

Así las cosas se advierte, que no se ha dado cumplimiento a las órdenes impuestas por el Juzgado, y no se ha prestado la colaboración debida para lograr el recaudo de los medios probatorios. En ese orden, el proceso no puede permanecer suspendido indefinidamente, motivo por el cual el Juzgado **se abstendrá de continuar con el recaudo de los aludidos medios probatorios.**

SEGUNDO: A fin de continuar con el trámite del proceso, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.

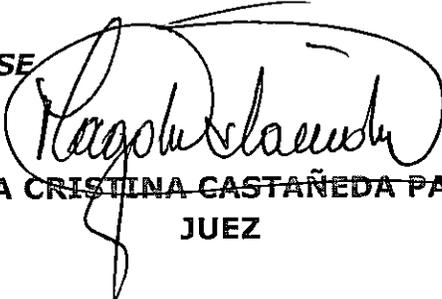
b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes al vencimiento de los tres (3) días concedidos en el numeral primero, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.

d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>90</u> de fecha <u>10 AGO. 2018</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00116
Demandantes : GUSTAVO ADOLFO RÍOS MONTEALEGRE
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Advierte el Despacho que a folios 193 a 195 del cuaderno principal, el apoderado de la parte actora allegó constancia de citación enviada al señor GUSTAVO ADOLFO RÍOS MONTEALEGRE para valoración médica en la ciudad de Neiva; no obstante, a la fecha no se ha aportado constancia de la presentación del demandante en la referida ciudad, tampoco del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

De otra parte, en auto del 28 de febrero de 2018 proferido por este Juzgado, se dispuso el desistimiento del recaudo de la prueba de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, siendo esta probanza la única pendiente por recaudar (fl. 175 y 176 c.1).

Por lo anterior, y en cumplimiento de la orden impartida en el auto señalado, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, se declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por lo anterior, el Despacho **ORDENA:**

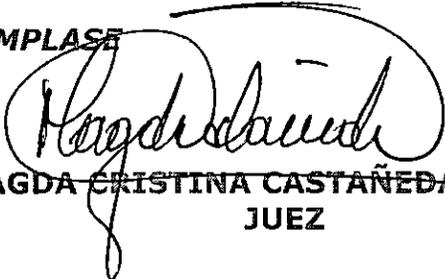
- a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.
- b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.
- c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días otorgados en la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.
- d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

f) **Aceptar la renuncia** allegada por el abogado CARLOS ARTURO HORTA TOVAR a folios 177 a 181 del cuaderno principal, como apoderado de la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, acorde con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

g) **Reconocer personería** a la abogada CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA con cédula de ciudadanía N° 52.085.593 y Tarjeta Profesional N°154.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con los fines y para los efectos del poder allegado a folio 182 a 186 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 93 de fecha
10 AGO 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00092
Demandantes : WILLIAM SALVADOR BELTRAN SANTANA
Demandado : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente.

PRIMERO: Advierte el Despacho que a folios 316 y 317 del cuaderno principal, el apoderado de la parte actora informó a esta sede judicial sobre, los trámites adelantados por el demandante para realizar las valoraciones médicas pendientes con el fin de llevar a cabo Acta de Junta Medica Laboral. De igual manera, el abogado solicitó reconsiderar la decisión adoptada en auto del 28 de febrero de 2018 con relación al desistimiento del recaudo del medio probatorio.

Revisado el plenario, se observa que a la fecha no ha sido allegado al expediente el medio probatorio decretado hace 14 meses, en la audiencia inicial llevada a cabo el 3 de mayo de 2017, pese a los múltiples requerimientos efectuados por este Despacho.

Por lo anterior, y en cumplimiento de la orden impartida en el auto señalado, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, **se niega la solicitud** y se declara precluida la etapa probatoria, a fin de continuar con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

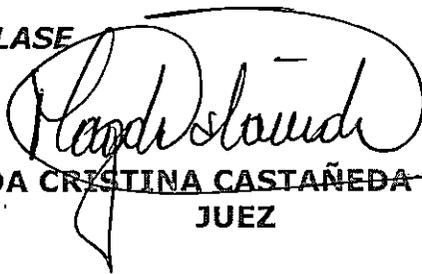
Por lo anterior, el Despacho **ORDENA:**

- a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.
- b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.
- c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días otorgados en la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.

d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

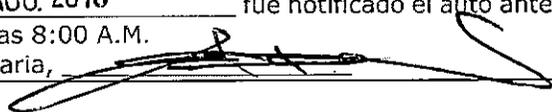
e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 93 de fecha
10 AGO. 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00195
Demandantes : DAVID SOGAMOSO PRADA Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

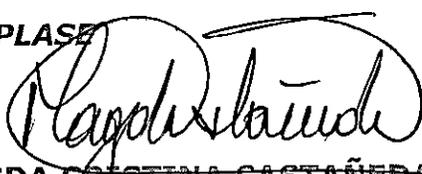
PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes por el término de tres días (3), la respuesta dada al oficio N°141 visible a folios 309 a 314 del cuaderno principal, a través de la cual se allegó Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía practicada y notificada al señor David Sogamoso Prada.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes por el término de tres días (3), la respuesta dada al oficio N°140 visible a folio 315 del cuaderno principal, a través de la cual el Director de la Escuela de Entrenamiento y Reentrenamiento ESERT, solicitó ampliar la información sobre el señor David Sogamoso Prada, para dar contestar a los interrogantes planteados por el Despacho.

Visto lo anterior, **por Secretaría** ofíciase al Director de la Escuela de Entrenamiento y Reentrenamiento ESERT, informando que el señor Sogamoso Prada ostentaba para la fecha de los hechos, el cargo de Soldado Profesional, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.032.403.597 de Bogotá y se encontraba en desarrollo de reentrenamiento, como se observa en el informativo administrativo por lesiones N° 29711.

El oficio debe ir acompañado de la copia de los folios 31, 306 y 315 del cuaderno principal y el trámite del mencionado, estará a cargo de la parte **demandante** quien deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este estrado judicial, dentro de los 5 días siguientes a su retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 93 de fecha
11 de Agosto 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

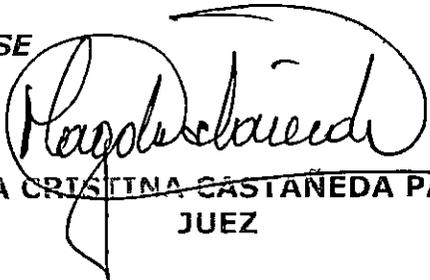
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00492
Demandantes : GRACIELA GÓMEZ MÁRQUEZ Y OTROS
Demandados : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Advierte esta Sede Judicial que no es posible, llevar a cabo la audiencia inicial, programada para el día **MARTES 21 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO**, por encontrarse la señora Juez realizando labores de inventario y entrega del Juzgado, motivo por el que una vez se culmine con dicha labor, se ingresará el expediente al Despacho, a fin de que le sea asignada la fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 93 de fecha
10 AGO 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00123
Demandante : EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
E.S.P ETB
Demandados : JUAN PABLO CASTELLANOS GONZÁLEZ Y OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Advierte esta Sede Judicial que no es posible, llevar a cabo la audiencia inicial, programada para el día **MIÉRCOLES 15 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO**, por encontrarse la señora Juez realizando labores de inventario y entrega del Juzgado, motivo por el que una vez se culmine con dicha labor, se ingresará el expediente al Despacho, a fin de que le sea asignada la fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>93</u> de fecha	
<u>10 AGO 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : ACCIÓN EJECUTIVA
Expediente : No. 2016-00046
Ejecutante : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Ejecutados : SEGUROS DEL ESTADO y la SOCIEDAD KEY
MARKET S.A.S.
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Advierte esta Sede Judicial que no es posible, llevar a cabo la audiencia inicial, programada para el día **JUEVES 30 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO**, por encontrarse la señora Juez realizando labores de inventario y entrega del Juzgado, motivo por el que una vez se culmine con dicha labor, se ingresará el expediente al Despacho, a fin de que le sea asignada la fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>93</u> de fecha	
<u>10 AGO. 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00035
Demandantes : OMAR ALBERTO FONNEGRA ARIAS Y OTRO
Demandados : NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Advierte esta Sede Judicial que no es posible, llevar a cabo la audiencia inicial, programada para el día **MIÉRCOLES 22 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO**, por encontrarse la señora Juez realizando labores de inventario y entrega del Juzgado, motivo por el que una vez se culmine con dicha labor, se ingresará el expediente al Despacho, a fin de que le sea asignada la fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>93</u> de fecha <u>10 AGO. 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00109
Demandantes : HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA Y OTROS
Demandados : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL Y OTRO
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Advierte esta Sede Judicial que no es posible, llevar a cabo la audiencia inicial, programada para el día **MARTES 21 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO**, por encontrarse la señora Juez realizando labores de inventario y entrega del Juzgado, motivo por el que una vez se culmine con dicha labor, se ingresará el expediente al Despacho, a fin de que le sea asignada la fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 973 de fecha
10 AGO 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00227
Demandante : JHONATAN VIAFARA MINA
Demandados : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Advierte esta Sede Judicial que no es posible, llevar a cabo la audiencia inicial, programada para el día **MARTES 21 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO**, por encontrarse la señora Juez realizando labores de inventario y entrega del Juzgado, motivo por el que una vez se culmine con dicha labor, se ingresará el expediente al Despacho, a fin de que le sea asignada la fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>913</u>	de fecha
<u>10 AGO. 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00174
Demandantes : LEONEL DARÍO CÁRDENAS Y OTROS
Demandado : NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Advierte esta Sede Judicial que no es posible, llevar a cabo la audiencia inicial, programada para el día **MARTES 14 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO**, por encontrarse la señora Juez realizando labores de inventario y entrega del Juzgado, motivo por el que una vez se culmine con dicha labor, se ingresará el expediente al Despacho, a fin de que le sea asignada la fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>913</u>	de fecha
<u>10 AGO. 2018</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2017-00349
Demandantes : ANDRES HENZ GIL CRISTANCHO
Demandado : DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL Y OTRO
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **REPOSICION en subsidio APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 19 a 21 del cuaderno principal, contra el auto de fecha 15 de marzo de 2018, mediante el cual se **rechazó** la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad (fs. 118 a 120 C1).

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

Frente al recurso de reposición interpuesto, advierte el Despacho que el mismo es procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."(Subrayado del despacho)

Al tenor de lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente caso la providencia recurrida es el auto que rechazó la demanda, contra la misma procede el recurso de apelación, en consecuencia habrá de rechazarse el recurso de reposición por ser improcedente.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de apelación se aplicará lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra:

"Art. 243: Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales, de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces Administrativos dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(.)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo..."

En concordancia con lo anterior, el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, señala:

"Art. 169.- **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra el auto que rechazó la demanda, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 244 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición por improcedente, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO.-CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 15 de marzo de 2018, de conformidad con las motivaciones expuestas.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

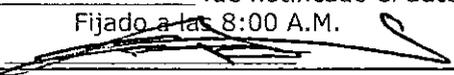
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 93 de fecha
10 AGO. 2018 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

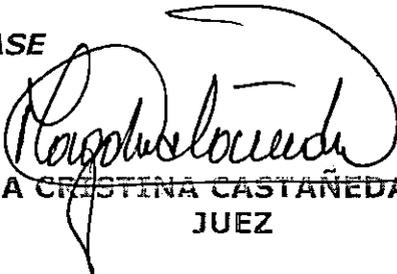
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2017-00023
Demandantes : LUIS EFRAÍN ÁLVAREZ ACEVEDO Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Advierte esta Sede Judicial que no es posible, llevar a cabo la audiencia inicial, programada para el día **MIÉRCOLES 22 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO**, por encontrarse la señora Juez realizando labores de inventario y entrega del Juzgado, motivo por el que una vez se culmine con dicha labor, se ingresará el expediente al Despacho, a fin de que le sea asignada la fecha más próxima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>912</u> de fecha <u>09</u> AGO 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 